



Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos

Punto 6 del orden del día	IOPC/APR25/6/1	
Fecha	27 de marzo de 2025	
Original	Inglés	
Asamblea del Fondo de 1992	92AES29	●
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC84	
Asamblea del Fondo Complementario	SAES13	●

MEDIDAS PARA ALENTAR LA PRESENTACIÓN DE INFORMES SOBRE HIDROCARBUROS

APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N.º 13 DE LA ASAMBLEA DEL FONDO DE 1992 Y DE LA RESOLUCIÓN N.º 5 DE LA ASAMBLEA DEL FONDO COMPLEMENTARIO

Nota de la Secretaría

Resumen:

En las sesiones de noviembre de 2023 de los órganos rectores, en respuesta al problema prolongado de la no presentación de informes sobre hidrocarburos, los órganos rectores adoptaron la Resolución N.º 13 de la Asamblea del Fondo de 1992 y la Resolución N.º 5 de la Asamblea del Fondo Complementario.

En las resoluciones se autoriza al Director a emitir facturas basadas en cálculos, incluso con carácter retroactivo respecto de periodos anteriores, en los casos en que no se hayan presentado informes sobre hidrocarburos.

El Director había escogido con carácter prioritario a ocho Estados Miembros del Fondo de 1992, todos ellos con informes sobre hidrocarburos pendientes de más de cinco años, a efectos de un análisis inicial respecto de la aplicación de la Resolución N.º 13: la República Dominicana, la República Árabe Siria, Albania, Santa Lucía, Djibouti, Bahréin, Guinea y Panamá. Sin embargo, según las estimaciones, Bahréin y Albania no habían recibido hidrocarburos. Se consideraba que los seis Estados Miembros restantes habían recibido hidrocarburos y, por consiguiente, el Director decidió aplicar la Resolución N.º 13 a esos seis Estados Miembros.

Se enviaron sendas cartas a los seis Estados Miembros antes de las sesiones de noviembre de 2024 de los órganos rectores para notificarles la propuesta de aplicación de la Resolución N.º 13 de la Asamblea del Fondo de 1992, comunicarles las estimaciones sobre los tonelajes de hidrocarburos sujetos a contribución e instarles a que adoptaran medidas inmediatas mediante la presentación de sus informes sobre hidrocarburos pendientes o la formulación de observaciones sobre las estimaciones.

Tras esas comunicaciones, la Secretaría recibió un informe de Panamá correspondiente a 2022 y posteriormente volvió a calcular las estimaciones correspondientes a dicho Estado para reflejar el informe presentado.

Dada la ausencia de observaciones sobre las estimaciones de los Estados Miembros interesados, el Director emitió facturas en marzo de 2025 basadas en las estimaciones, incluidas las cifras recalculadas para Panamá.

Medidas que se han de adoptar:

Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

Tomar nota de la información.

1 Introducción

- 1.1 El Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo relativo al Fondo Complementario exigen que los Estados Miembros presenten anualmente a la Secretaría informes sobre los hidrocarburos recibidos en relación con los contribuyentes individuales (informes sobre hidrocarburos) de conformidad con los artículos 15.1 y 15.2 del Convenio del Fondo de 1992 y el artículo 13.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.
- 1.2 Los órganos rectores han expresado su preocupación debido a que la no presentación de informes sobre hidrocarburos ha sido un problema de larga duración. En sus sesiones de octubre de 2019, los órganos rectores pidieron al Director que explorara vías para incentivar la presentación de informes sobre hidrocarburos, incluida la posibilidad de facturar a los contribuyentes con arreglo a un cálculo cuando no se hayan presentado informes (véase el párrafo 5.1.17 del documento [IOPC/OCT19/11/1](#)).
- 1.3 En sus sesiones de noviembre de 2023, los órganos rectores adoptaron la Resolución N.º 13 de la Asamblea del Fondo de 1992, que figura en el anexo I del presente documento, la Resolución N.º 5 de la Asamblea del Fondo Complementario, que figura en el anexo II del presente documento, y las enmiendas pertinentes a los Reglamentos interiores, para que el Director pudiera emitir facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo cuando no se hayan presentado informes sobre hidrocarburos.
- 1.4 En sus sesiones de noviembre de 2024, los órganos rectores tomaron nota de que el Director había escogido con carácter prioritario a ocho Estados Miembros del Fondo de 1992, a saber, la República Dominicana, la República Árabe Siria, Albania, Santa Lucía, Djibouti, Bahréin, Guinea y Panamá, a efectos de la aplicación inicial de la Resolución N.º 13. Esos Estados Miembros tenían informes sobre hidrocarburos pendientes de más de cinco años. No obstante, según las estimaciones, Bahréin y Albania no habían recibido hidrocarburos sujetos a contribución durante los años en cuestión. Se consideraba que los seis Estados Miembros restantes habían recibido hidrocarburos y, por consiguiente, el Director decidió aplicar la Resolución N.º 13 a esos seis Estados Miembros.
- 1.5 Los órganos rectores también tomaron nota de que, con anterioridad a sus sesiones de noviembre de 2024, el Director había enviado sendas cartas a los seis Estados Miembros para notificarles la propuesta de aplicación de la Resolución N.º 13 de la Asamblea del Fondo de 1992 y comunicarles los tonelajes estimados como base para la facturación. En las cartas también se instaba a los Estados Miembros a que adoptaran medidas inmediatas para presentar sus informes sobre hidrocarburos pendientes o formular observaciones sobre las estimaciones.
- 1.6 Los órganos rectores tomaron nota asimismo de los tonelajes estimados, las contribuciones correspondientes y el método utilizado para efectuar esos cálculos. Por otro lado, se tomó nota también de que el Director tenía previsto ejercer la autoridad que le confiere la Resolución N.º 13 para comenzar a emitir facturas a los Estados Miembros interesados con posterioridad a las sesiones de noviembre de 2024.

2 Emisión de facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos

- 2.1 Tras la comunicación del Director con los Estados Miembros, la Secretaría recibió un informe de Panamá correspondiente a 2022 y posteriormente volvió a calcular las estimaciones correspondientes a dicho Estado para reflejar el informe presentado.
- 2.2 Dada la ausencia de observaciones sobre las estimaciones por parte de los Estados Miembros interesados, el Director emitió facturas en marzo de 2025 basadas en las estimaciones, incluidas las cifras recalculadas para Panamá tras la presentación del informe de dicho Estado.
- 2.3 República Dominicana
 - 2.3.1 La República Dominicana no ha presentado informes sobre hidrocarburos desde que se unió al Fondo de 1992 en 2000, por lo que la Secretaría ha hecho un cálculo de hidrocarburos sujetos a contribución basándose en los datos proporcionados por LSEG Eikon Commodities Trade Flows (Eikon), que rastrea el

transporte de crudo por los buques (en el punto 3 del documento [IOPC/NOV24/6/1](#) se ofrece más información al respecto).

2.3.2 Se calculó un promedio quinquenal sobre la base de los hidrocarburos recibidos en 2018, 2019, 2021, 2022 y 2023. El año 2020 fue excluido debido a la tendencia global de reducción de los hidrocarburos recibidos durante la pandemia mundial de COVID-19.

2.3.3 Según se comunicó a la Asamblea del Fondo en sus sesiones de noviembre de 2024, el Director ha estimado que desde 1999 se han recibido anualmente en la República Dominicana 1 298 288 toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución, lo que equivale a contribuciones por importe de £402 793,59.

2.3.4 En consecuencia, el Director ha emitido una factura por contribuciones de £402 793,59, pagaderas a más tardar el 25 de mayo de 2025, a la autoridad encargada de presentar informes sobre hidrocarburos de la República Dominicana.

2.4 República Árabe Siria

2.4.1 La República Árabe Siria no ha presentado ningún informe sobre hidrocarburos desde que se unió al Fondo de 1992 en 2009. La misma técnica de cálculo utilizada para la República Dominicana se aplicó a los tonelajes no notificados de la República Árabe Siria, es decir, utilizando datos de Eikon de los últimos cinco años, sin contar 2020.

2.4.2 El Director ha estimado que desde 2009 se han recibido anualmente en la República Árabe Siria 1 208 803 toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución, lo que equivale a contribuciones por importe de £128 702,89.

2.4.3 En consecuencia, el Director ha emitido una factura por contribuciones de £128 702,89, pagaderas a más tardar el 25 de mayo de 2025, a la autoridad encargada de presentar informes sobre hidrocarburos de la República Árabe Siria.

2.5 Santa Lucía

2.5.1 Santa Lucía no ha presentado informes correspondientes a los años que van de 2004 a 2013, pero sí ha presentado informes correspondientes a los años de 2014 a 2023.

2.5.2 El Director ha estimado que desde 2004 hasta 2013 se han recibido anualmente en Santa Lucía 1 907 461 toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución, lo que equivale a contribuciones por importe de £218 071,81.

2.5.3 En consecuencia, el Director ha emitido una factura por contribuciones de £218 071,81, pagaderas a más tardar el 25 de mayo de 2025, a la autoridad encargada de presentar informes sobre hidrocarburos de Santa Lucía.

2.6 Djibouti

2.6.1 Djibouti no ha presentado informes correspondientes al periodo comprendido entre 2017 y 2023.

2.6.2 El Director ha estimado que desde 2017 se han recibido anualmente en Djibouti 227 198 toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución, lo que equivale a contribuciones por importe de £11 242,89.

2.6.3 En consecuencia, el Director ha emitido una factura por contribuciones de £11 242,89, pagaderas a más tardar el 25 de mayo de 2025, a la autoridad encargada de presentar informes sobre hidrocarburos de Djibouti.

2.7 Guinea

- 2.7.1 Guinea había presentado declaraciones nulas por los años comprendidos entre 2002 y 2016 y había presentado un informe por hidrocarburos sujetos a contribución en 2017. Sin embargo, desde entonces no se ha recibido ningún otro informe.
- 2.7.2 El Director ha estimado que desde 2018 se han recibido anualmente en Guinea 271 550 toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución, lo que equivale a contribuciones por importe de £9 036,51.
- 2.7.3 En consecuencia, el Director ha emitido una factura por contribuciones de £9 036,51, pagaderas a más tardar el 25 de mayo de 2025, a la autoridad encargada de presentar informes sobre hidrocarburos de Guinea.

2.8 Panamá

- 2.8.1 Panamá tiene varios contribuyentes, algunos de los cuales han presentado informes sobre hidrocarburos cada año. Sin embargo, el último año por el que se presentaron todos los informes de Panamá fue 2015.
- 2.8.2 Tras las sesiones de noviembre de 2024, Panamá presentó un informe correspondiente a 2022. Se ha actualizado el cálculo de los hidrocarburos no declarados, y las nuevas cifras se muestran en el cuadro que aparece más abajo.
- 2.8.3 El Director hizo un cálculo de las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución que los contribuyentes de Panamá aún no habían notificado, como se indica en el cuadro que figura a continuación, lo que equivale a un total de £964 902,58 en concepto de contribuciones. El Director entiende que, dado que las autoridades de Panamá no han podido proporcionar los informes sobre hidrocarburos pendientes, estos tonelajes son en última instancia responsabilidad del Gobierno de Panamá.

Año	Estimación de hidrocarburos no declarados, en toneladas
2016	7 314 008
2017	9 437 594
2018	9 774 714
2019	17 407 794
2020	19 092 056
2021	19 433 232
2022	17 937 009

- 2.8.4 En consecuencia, el Director ha emitido una factura por contribuciones de £964 902,58, pagaderas a más tardar el 25 de mayo de 2025, a la autoridad encargada de presentar informes sobre hidrocarburos de Panamá.

3 Consideraciones del Director

- 3.1 El Director considera que las estimaciones de los hidrocarburos sujetos a contribución son lo suficientemente creíbles como para servir de base a las facturas emitidas, y que se había dado a los Estados Miembros interesados tiempo suficiente para su examen y respuesta.
- 3.2 El Director afirma además que las facturas se han emitido de total conformidad con lo dispuesto en la Resolución N.º 13 de la Asamblea del Fondo de 1992.

- 3.3 Asimismo, el Director considera que este enfoque ayudará a los Estados Miembros interesados a resolver sus obligaciones pendientes de presentación de informes sobre hidrocarburos y, al mismo tiempo, reforzará el cumplimiento por parte de otros Estados Miembros que ya han cumplido sus obligaciones en virtud del Convenio del Fondo de 1992.
- 3.4 El Director sigue comprometido a apoyar a los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones de presentación de informes y seguirá prestando toda la asistencia necesaria para facilitar dicho cumplimiento.

4 Medidas que se han de adoptar

Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

Se invita a la Asamblea del Fondo de 1992 y a la Asamblea del Fondo Complementario a que tomen nota de la información que figura en este documento.

ANEXO I

Resolución N.º 13 del Fondo de 1992

Adoptada el 10 de noviembre de 2023

Autorización para que el Director expida facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos, incluidas facturas retroactivas, cuando no se hayan presentado los informes

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (Fondo de 1992),

RECORDANDO que el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Fondo de 1992) fue constituido en virtud del Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Convenio del Fondo de 1992) con el fin de asegurarse de que se pague una indemnización adecuada a las víctimas de los daños por contaminación causados por derrames o descargas de hidrocarburos desde buques;

TOMANDO NOTA de la obligación de los Estados Parte según se dispone en el artículo 15 del Convenio del Fondo de 1992 de notificar al Director del Fondo (el Director), en el plazo y en la forma que prescriba el Reglamento interior del Fondo, el nombre y la dirección de toda persona que respecto del Estado de que se trate deba pagar contribuciones al Fondo de 1992 de conformidad con lo que se dispone en el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992, así como los datos relativos a las cantidades pertinentes de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos por esa persona durante el año civil anterior (informes sobre hidrocarburos);

TENIENDO PRESENTE que los órganos rectores de los FIDAC han expresado una gran preocupación porque varios Estados Parte no han cumplido con esta obligación específica de presentar informes sobre hidrocarburos, lo cual se ha convertido en un problema de larga data pese a los considerables esfuerzos realizados por la Secretaría para tratar este asunto con los Estados Parte concernientes;

REITERANDO el deber de los Estados Parte según se dispone en el artículo 13.2 del Convenio del Fondo de 1992 de disponer lo necesario para que se cumpla con toda obligación de contribuir al Fondo de 1992 nacida del Convenio respecto de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado de que se trate y de tomar para tal fin las medidas apropiadas de conformidad con su legislación;

CONSIDERANDO que el incumplimiento o la omisión por algunos Estados Parte, y también por algunos contribuyentes, por lo que respecta a su obligación de presentar informes sobre hidrocarburos impone una carga injusta a los Estados Parte y a los contribuyentes que sí cumplen con estas obligaciones;

TENIENDO EN CUENTA que el Fondo de 1992 no puede cumplir su mandato ni funcionar con eficacia a menos que los informes sobre hidrocarburos y las contribuciones se reciban de manera correcta y puntual;

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de que, si bien en el pasado se había decidido que no era factible determinar las cantidades de hidrocarburos recibidos por los contribuyentes individuales sobre la base de la información por entonces al alcance del Fondo de 1992, posteriormente mejoró considerablemente la calidad y la fiabilidad de la información disponible en diversas fuentes;

RECORDANDO ADEMÁS la petición formulada por los órganos rectores al Director en sus sesiones de octubre de 2019 para que examinara la forma de incentivar la presentación de informes sobre hidrocarburos, incluida la posibilidad de expedir facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos cuando no se hubieran presentado informes sobre hidrocarburos;

RECORDANDO TAMBIÉN la petición formulada por los órganos rectores al Director en sus sesiones de octubre de 2022 para que preparara, en consulta con el Órgano de Auditoría, un proyecto de resolución y los consiguientes proyectos de enmienda al Reglamento interior para autorizarlo a expedir facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos cuando no se hubieran presentado informes sobre hidrocarburos;

CONSIDERANDO ADEMÁS que, si bien no existe ninguna referencia específica, hay sin embargo un fundamento jurídico claro y firme, conforme al artículo 12.2 leído juntamente con el artículo 13.3 del Convenio del Fondo de 1992, para que el Director expida, y para que la Asamblea del Fondo de 1992 lo autorice a tal efecto, facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos si no se han presentado informes sobre hidrocarburos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores;

SIENDO DE LA OPINIÓN de que la presente Resolución reforzaría aún más la facultad del Director para adoptar medidas contra los Estados Parte que no han cumplido con sus obligaciones legales de conformidad con el Convenio mediante la expedición de facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos cuando no se hayan presentado informes sobre hidrocarburos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores, y de que respaldaría las medidas que adoptase en caso de que fuesen impugnadas en un tribunal nacional;

RECONOCIENDO que esta Resolución aportaría una herramienta importante para alentar la notificación oportuna y precisa de los hidrocarburos sujetos a contribución;

RECONOCIENDO ADEMÁS que esta Resolución sería una clara manifestación por los Estados Parte de la importancia fundamental que la obligación de presentar informes tiene para todo el sistema de Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos;

AFIRMANDO que la Secretaría continuaría esforzándose por asistir a los Estados Parte a implementar plenamente el Convenio, incluido lo que se refiere a sus obligaciones relativas a la presentación de informes;

TENIENDO PRESENTE TAMBIÉN la Resolución N.º 12 del Fondo de 1992, Medidas relacionadas con informes sobre hidrocarburos pendientes y contribuciones pendientes (abril de 2016),

1. **REFRENDA** los esfuerzos actuales del Director para el seguimiento de los atrasos en la presentación de los informes sobre hidrocarburos y el pago de contribuciones;
2. **PIDE** a todos los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución que cumplan puntualmente las obligaciones que les corresponden en virtud del Convenio del Fondo de 1992;
3. **INSTA** a las asociaciones que representan a los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a que adopten una actitud proactiva para asegurarse de que los miembros del sector cumplan sus obligaciones y a que informen al Director sobre las medidas adoptadas al respecto;
4. **INSTA ADEMÁS** a todos los Estados Parte a cumplir sus obligaciones con arreglo a lo que se dispone en los artículos 13.2, 15.1 y 15.2 del Convenio del Fondo de 1992, y, en particular, a presentar informes sobre hidrocarburos de manera puntual con el fin de garantizar el pago de las contribuciones;
5. **RECUERDA** a los Estados Parte la opción que se ofrece en el artículo 14.1 del Convenio del Fondo de 1992, con arreglo a la cual un Estado Parte podrá en cualquier momento declarar que contrae la obligación de pagar contribuciones al Fondo de 1992 que de otra manera incumbe a personas con arreglo a lo que se dispone en el artículo 10.1 del Convenio;

6. **PIDE** a los Estados Parte que tienen informes sobre hidrocarburos pendientes o que tienen contribuyentes que están atrasados en el pago de sus contribuciones que informen al Director de toda medida que hayan tomado para rectificar tales situaciones;
7. **AUTORIZA** al Director a que, en el caso de Estados Miembros que no presenten informes sobre hidrocarburos, contraviniendo así sus obligaciones en virtud de lo que se dispone en los artículos 13.2, 15.1 y 15.2 del Convenio del Fondo de 1992, expida facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos a las personas que deban pagar contribuciones al Fondo de 1992 en virtud de lo que se dispone en el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores,
8. **PIDE** al Director que, cuando se expidan facturas de conformidad con el párrafo 7 anterior:
 - a) informe a los Estados Parte pertinentes de tal medida y de las razones por las que se expiden las facturas,
 - b) informe exhaustivamente en cada sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992 acerca de la expedición de tales facturas durante el periodo de 12 meses previo, incluidas las razones por las que se han expedido, y
 - c) incluya en dichos informes una relación de las medidas que, en respuesta, si las hubiere, han adoptado dichos Estados Parte y/o los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a los cuales se expidieron las facturas.
9. **PIDE ADEMÁS** al Director que prepare los proyectos de enmienda pertinentes a los Reglamentos interiores que permitan al Director expedir facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores, en caso de que no se hayan presentado los informes sobre hidrocarburos mencionados en los párrafos 4, 6 y 7,
10. **SOLICITA** al Órgano de Auditoría que:
 - a) verifique la eficacia de las medidas arriba indicadas con respecto a los informes sobre hidrocarburos pendientes y las contribuciones pendientes, y
 - b) informe a la Asamblea del Fondo de 1992 de sus conclusiones, incluidas las recomendaciones sobre la adopción de otras medidas que puedan ser necesarias.

ANEXO II

Resolución N°. 5 del Fondo Complementario

Adoptada el 10 de noviembre de 2023

Autorización para que el Director expida facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos, incluidas facturas retroactivas, cuando no se hayan presentado los informes

LA ASAMBLEA DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 2003 (Fondo Complementario),

RECORDANDO que el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003 (el Fondo Complementario) fue constituido en virtud del Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Protocolo relativo al Fondo Complementario) con el fin de asegurarse de que las víctimas de los daños debidos a contaminación por hidrocarburos procedentes de los buques sean indemnizadas íntegramente por sus pérdidas o daños en los casos en que existe el riesgo de que la cuantía de indemnización disponible en virtud del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Convenio del Fondo 1992) sea insuficiente;

TOMANDO NOTA de la obligación de los Estados Parte según se dispone en el artículo 13.1 del Protocolo del Fondo Complementario de notificar al Director del Fondo Complementario (el Director) datos concernientes a los hidrocarburos recibidos, a condición, no obstante, de que se considere que las comunicaciones efectuadas al Director del Fondo de 1992 conforme al artículo 15.2 del Convenio del Fondo de 1992 (hidrocarburos recibidos) han sido efectuadas también en virtud del artículo 13.1 del Protocolo del Fondo Complementario;

TENIENDO PRESENTE que los órganos rectores de los FIDAC han expresado una gran preocupación porque varios Estados Parte no han cumplido con esta obligación específica de presentar informes sobre hidrocarburos, lo cual se ha convertido en un problema de larga data pese a los considerables esfuerzos realizados por la Secretaría para tratar este asunto con los Estados Parte concernientes;

REITERANDO el deber de los Estados Parte según se dispone en el artículo 12.1 del Protocolo del Fondo Complementario de disponer lo necesario para que se cumpla con toda obligación de contribuir al Fondo Complementario nacida del Protocolo respecto de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado de que se trate y de tomar para tal fin las medidas apropiadas de conformidad con su legislación;

CONSIDERANDO que el incumplimiento o la omisión por algunos Estados Parte, y también por algunos contribuyentes, por lo que respecta a su obligación de presentar informes sobre hidrocarburos impone una carga injusta a los Estados Parte y a los contribuyentes que sí cumplen con estas obligaciones;

TENIENDO EN CUENTA que el Fondo Complementario no puede cumplir su mandato ni funcionar con eficacia a menos que los informes sobre hidrocarburos y las contribuciones se reciban de manera correcta y puntual;

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de que, si bien en el pasado se había decidido que no era factible determinar las cantidades de hidrocarburos recibidos por los contribuyentes individuales sobre la base de la

información por entonces accesible, posteriormente mejoró considerablemente la calidad y la fiabilidad de la información disponible en diversas fuentes;

RECORDANDO ADEMÁS la petición formulada por los órganos rectores al Director en sus sesiones de octubre de 2019 para que examinara la forma de incentivar la presentación de informes sobre hidrocarburos, incluida la posibilidad de expedir facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos cuando no se hubieran presentado informes sobre hidrocarburos;

RECORDANDO TAMBIÉN la petición formulada por los órganos rectores al Director en sus sesiones de octubre de 2022 para que preparara, en consulta con el Órgano de Auditoría, un proyecto de resolución y los consiguientes proyectos de enmienda al Reglamento interior para autorizarlo a expedir facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos cuando no se hubieran presentado informes sobre hidrocarburos;

CONSIDERANDO ADEMÁS que, si bien no existe ninguna referencia específica, hay sin embargo un fundamento jurídico claro y firme, conforme al artículo 12 del Protocolo del Fondo Complementario leído juntamente con los artículos 12.2 y 13.3 del Convenio del Fondo de 1992, para que el Director expida, y para que la Asamblea del Fondo Complementario lo autorice a tal efecto, facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos si no se han presentado informes sobre hidrocarburos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores;

SIENDO DE LA OPINIÓN de que la presente Resolución reforzaría aún más la facultad del Director para adoptar medidas contra los Estados Parte que no han cumplido con sus obligaciones legales de conformidad con el Protocolo del Fondo Complementario mediante la expedición de facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos cuando no se hayan presentado informes sobre hidrocarburos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores, y de que respaldaría las medidas que adoptase en caso de que fuesen impugnadas en un tribunal nacional;

RECONOCIENDO que esta Resolución aportaría una importante herramienta para alentar la notificación oportuna y precisa de los hidrocarburos sujetos a contribución;

RECONOCIENDO ADEMÁS que esta Resolución sería una clara manifestación por los Estados Parte de la importancia fundamental que la obligación de presentar informes tiene para todo el sistema de Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos;

AFIRMANDO que la Secretaría continuaría esforzándose por asistir a los Estados Parte a implementar plenamente el Protocolo, incluido lo que se refiere a sus obligaciones relativas a la presentación de informes;

TENIENDO PRESENTE TAMBIÉN la Resolución N.º 3 del Fondo Complementario, Medidas relacionadas con contribuciones pendientes (abril de 2016),

1. **REFRENDA** los esfuerzos actuales del Director para el seguimiento de los atrasos en la presentación de los informes sobre hidrocarburos y el pago de contribuciones;
2. **PIDE** a todos los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución que cumplan puntualmente las obligaciones que les corresponden en virtud del Protocolo del Fondo Complementario;

3. **INSTA** a las asociaciones que representan a los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a que adopten una actitud proactiva para asegurarse de que los miembros del sector cumplan sus obligaciones y a que informen al Director sobre las medidas adoptadas al respecto;
4. **INSTA ADEMÁS** a todos los Estados Parte a cumplir sus obligaciones con arreglo a lo que se dispone en el artículo 13.1 del Protocolo del Fondo Complementario, y, en particular, a presentar informes sobre hidrocarburos de manera puntual con el fin de garantizar el pago de las contribuciones;
5. **RECUERDA** a los Estados Parte la opción que se ofrece en el artículo 12.2 del Protocolo del Fondo Complementario, con arreglo a la cual un Estado Parte podrá asumir la obligación de pagar contribuciones al Fondo Complementario que de otra manera incumbe a personas con arreglo a lo que se dispone en el artículo 10.1 del Protocolo;
6. **PIDE** a los Estados Parte que tienen informes sobre hidrocarburos pendientes o que tienen contribuyentes que están atrasados en el pago de sus contribuciones que informen al Director de toda medida que hayan tomado para rectificar tales situaciones;
7. **AUTORIZA** al Director a que, en el caso de Estados Miembros que no presenten informes sobre hidrocarburos, contraviniendo así sus obligaciones en virtud de lo que se dispone en el artículo 13.1 del Protocolo del Fondo Complementario, expida facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos a las personas que deban pagar contribuciones al Fondo Complementario en virtud de lo que se dispone en el artículo 10 del Protocolo del Fondo Complementario, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores,
8. **PIDE** al Director que, cuando se expidan facturas de conformidad con el párrafo 7 anterior:
 - a) informe a los Estados Parte pertinentes de tal medida y de las razones por las que se expiden las facturas,
 - b) informe exhaustivamente en cada sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo Complementario acerca de la expedición de tales facturas durante el periodo de 12 meses previo, incluidas las razones por las que se han expedido, y
 - c) incluya en dichos informes una relación de las medidas que, en respuesta, si las hubiere, han adoptado dichos Estados Parte y/o los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a los cuales se expidieron las facturas.
9. **PIDE ADEMÁS** al Director que prepare los proyectos de enmienda pertinentes al Reglamento interior que le permitan expedir facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores, en caso de que no se hayan presentado los informes sobre hidrocarburos mencionados en los párrafos 4, 6 y 7,

10. **SOLICITA** al Órgano de Auditoría que:

- a) verifique la eficacia de las medidas arriba indicadas con respecto a los informes sobre hidrocarburos pendientes y las contribuciones pendientes, y
 - b) informe a la Asamblea del Fondo Complementario de sus conclusiones, incluidas las recomendaciones sobre la adopción de otras medidas que puedan ser necesarias.
-